



Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Núm. Reglamento 7086

Fecha Rad: 31 de enero de 2006

Aprobado: Fernando J. Bonilla

Secretario de Estado

Por: Maíra D. Gray  
Secretaria Auxiliar de Servicios

## REGLAMENTO TARIFARIO PARA PESAS Y MEDIDAS

31 de enero de 2006



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR  
OFICINA DEL SECRETARIO

REGLAMENTO TARIFARIO PARA PESAS Y MEDIDAS

INDICE

ARTICULO 1 – AUTORIDAD LEGAL . . . . .	1
ARTICULO 2 – INTERPRETACIONES . . . . .	1
ARTICULO 3 – PROPOSITOS GENERALES . . . . .	1-2
ARTICULO 4 – DEFINICIONES . . . . .	2-3
ARTICULO 5 – SERVICIOS PRESTADOS EN EL LABORATORIO Y EN LAS DEPENDENCIAS DEL DEPARTAMENTO	4-7
ARTICULO 6 – ALQUILER DE EQUIPO POR HORA O FRACCION	7-8
ARTICULO 7 – SERVICIOS PRESTADOS FUERA DE LAS DEPENDENCIAS DEL DEPARTAMENTO . . . . .	9-12
ARTICULO 8 – TRAMITE PARA SOLICITAR SERVICIOS EN O FUERA DEL LABORATORIO . . . . .	12-13
ARTICULO 9 – INTERESES Y PENALIDADES POR FALTA DE PAGO CONFORME A ESTE REGLAMENTO . . . . .	13
ARTICULO 10 – VIOLACIONES . . . . .	14
ARTICULO 11 – CLAUSULA DEROGATORIA . . . . .	14

<b>ARTIUCLO 12 – SALVEDAD</b>	. . . . .	<b>14</b>
<b>ARTICULO 13 – DISCREPANCIA ENTRE TEXTO</b>	. . . . .	<b>14</b>
<b>ARTICULO 14 – VIGENCIA</b>	. . . . .	<b>14-15</b>

*AR*



## REGLAMENTO TARIFARIO PARA PESAS Y MEDIDAS

### ARTÍCULO 1 - AUTORIDAD LEGAL

Este Reglamento se adopta y promulga de conformidad a la Ley de Pesas y Medidas, Ley Núm. 145 de 27 de junio de 1968, según enmendada, conjuntamente con la Ley Orgánica de este Departamento, Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, y los procedimientos establecidos en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

### ARTÍCULO 2 - INTERPRETACIONES

El Secretario podrá emitir interpretaciones oficiales sobre aspectos específicos de este Reglamento, a las personas o entidades que así lo soliciten por escrito.

### ARTÍCULO 3 - PROPÓSITOS GENERALES

Este Reglamento tiene el propósito de establecer y cobrar derechos a los propietarios de los aparatos de pesar o medir, o a sus representantes, por los servicios de inspección y comprobación de aparatos de pesar o medir, en aquellos casos en que se requiere equipo especializado y de alto costo y pago

de transportación para realizar la inspección y comprobación de aparatos de pesar y medir, con el objetivo de ayudar a sufragar, en parte, los gastos incurridos para la compra, mantenimiento y operación de dicho equipo especializado.

El Departamento de Asuntos del Consumidor cuenta con una División de Pesas y Medidas compuesta de personal técnico especializado y un complejo y costoso laboratorio, para inspeccionar y comprobar todos los aparatos de pesar y medir utilizados en el comercio, con el propósito de proteger a consumidores y comerciantes garantizándoles la exactitud de las cantidades adquiridas por peso y por medidas. No obstante, quedan exentos del pago de las tarifas aquí establecidas los agricultores bonafide, según definidos en la Ley Núm. 225 del 1 de diciembre de 1995, sujeto a la presentación de la documentación acreditativa.

#### **ARTÍCULO 4 - DEFINICIONES**

- a. **Aparato** - Incluye todos y cualesquiera instrumentos de pesar y medir
- b. **Balanza** - Aparato para medir peso
- c. **Báscula** - Balanza para medir pesos generalmente grandes
- d. **Comprobación** - Determinación de la precisión con que el aparato ejecuta su función
- e. **Departamento** - Departamento de Asuntos del Consumidor
- f. **Dependencia del Departamento** - Oficina, división, almacén, laboratorio u otro local asignado al Departamento
- g. **Forma de Pago** - Giro o cheque certificado a nombre del Secretario de

Hacienda



- h. **Hidrómetro** - Aparato para medir el peso, la densidad, temperatura, y/o la fuerza de un líquido
- i. **Inspección** - Determinación de las características y condiciones físicas del aparato, mediante examen ocular
- j. **Laboratorio** - Laboratorio de Pesas y Medidas del Departamento de Asuntos del Consumidor
- k. **Medidas para Líquidos** - Aparato de metal o de cristal para medir el volumen de un líquido
- l. **Persona** - Las naturales y jurídicas
- m. **Pesa** - Pieza o masa de peso determinado que representa su peso indicado
- n. **Polarímetro** - Aparato para medir la desviación de la luz por el plano de polarización de un líquido
- o. **Secretario** - Secretario del Departamento
- p. **Técnico** - Metrólogo del Laboratorio
- q. **Tolerancia** - Valor que se fija como límite de error de un aparato
- r. **Vehículo oficial** - Vehículo de motor, propiedad del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, utilizado en funciones oficiales
- s. **Vehículo tanque** - Recipiente de uno o más compartimientos, colocado sobre ruedas para medir y transportar líquidos
- t. **N.I.S.T.** - "National Institute of Standard and Technology"
- u. **A.S.T.M.** - "American Society of Testing and Materials"
- v. **O.I.M.L.** - "International Organization of Legale Metrology"

AA

**ARTÍCULO 5 - SERVICIOS PRESTADOS EN EL LABORATORIO Y EN  
LAS DEPENDENCIAS DEL DEPARTAMENTO**

- a. Todo servicio de inspección, comprobación y calibración en el Laboratorio se cobrará a razón de setenta y cinco dólares (\$75.00) la hora o fracción.
- b. En la calibración de medidas para líquidos se cobrará, en adición a lo establecido en el inciso anterior, ochenta centavos (.80¢) por cada galón de agua utilizada en exceso de diez (10) galones.
- c. Las tolerancias que se aplican a los aparatos de Pesas y Medidas son los establecidos por las publicaciones oficiales y los manuales siguientes: Handbook 44, serie de Handbook 105, A.S.T.M., O.I.M.L., las circulares y cualquier otra publicación oficial del N.I.S.T. o de Instituciones equivalentes o sustitutas, según determine el Departamento.
- d. Preparación del equipo antes de enviarse al Laboratorio de Pesas y Medidas para comprobación:
  1. Pesas de hierro fundido – deberán limpiarse con un cepillo de alambre de acero. Si las pesas están cubiertas con numerosas capas de pintura, éstas deberán limpiarse con un removedor de pintura. Para dicha limpieza, no se debe usar arena o lija porque esto ocasiona que se remueva el metal y que pierdan



peso. Además, las pesas se deben pintar de acuerdo a lo establecido en el Handbook 105-1, publicado por el N.I.S.T., o publicaciones equivalentes o sustitutas, según determine el Departamento.

2. Pesas de acero inoxidable o de plata – deberán limpiarse según lo establecido en el Handbook H-145, publicado por el N.I.S.T., o publicaciones equivalentes o sustitutas, según determine el Departamento.
3. Medidas de cristal consideradas por el uso y costumbre como pequeñas, para líquidos – deberán limpiarse con agua y jabón y enjuagarse bien para evitar residuos que afecten o alteren los resultados de la comprobación.
4. Medidas de metal para líquidos – deberán lavarse con agua y jabón. Si éstas están averiadas, las mismas deberán repararse. No se podrán adquirir piezas de repuesto en el Laboratorio.
5. Balanzas y Básculas – deberán estar limpias y trabajando correctamente; el Laboratorio no ajustará ni reparará estos aparatos.



6. Hidrómetros – deberán lavarse en una solución antiorgánica o con agua y jabón y colocarse en sus cajas individuales.
7. Polarímetros – deberán limpiarse y ajustarse correctamente; el Laboratorio no ajustará ni trabajará con el mecanismo de estos aparatos.

e. Disposiciones Aclaratorias

1. Las tarifas establecidas en el Artículo 5 de este Reglamento se basan en equipos listos para comprobación al momento de enviarse al Laboratorio. Cualquier otro trabajo, en adición a la comprobación, incluyendo la preparación del equipo que no ha sido preparado propiamente para las pruebas, se cobrará a razón de treinta dólares (\$30.00) por hora.
2. Cualquier copia del Informe de calibración o pesaje conllevará un cargo adicional de cinco dólares (\$5.00) por copia simple y diez dólares (\$10.00) por copia certificada.
3. Toda persona que solicite el servicio (de comprobación o de alquiler) deberá someter la información requerida por el Departamento para la facturación del mismo.



4. El Departamento o cualquiera de sus dependencias no se hará responsable de aquellos trabajos ya terminados y que permanezcan en las mismas después de treinta (30) días del cliente haber sido notificado.
5. Toda persona que alquile cualquier equipo de pesar y/o medir deberá cuidar del mismo como una persona prudente y razonable; será responsable por la pérdida o daños causados al mismo. Dicho equipo deberá protegerse de las inclemencias del tiempo, de la humedad excesiva y del maltrato físico.

#### **ARTÍCULO 6 - ALQUILER DE EQUIPO POR HORA O FRACCIÓN**

Todo servicio de alquiler de equipos de pesas y medidas se cobrará conforme aquí se dispone:

- a. Pesas de 50 libras
  1. hasta 20 pesas, inclusive, por hora o fracción \$10.00
  2. de 21 a 40 pesas, inclusive, por hora o fracción \$20.00
  3. de 41 a 60 pesas, inclusive, por hora o fracción \$30.00
  4. de 61 a 80 pesas, inclusive, por hora o fracción \$40.00
  5. de 81 a 100 pesas, inclusive, por hora o fracción \$50.00
  6. de 101 a 120 pesas, inclusive, por hora o fracción \$60.00
  7. de 121 a 140 pesas, inclusive, por hora o fracción \$70.00
  8. de 141 a 160 pesas, inclusive, por hora o fracción \$80.00



9. de 161 a 180 pesas, inclusive, por hora o fracción \$90.00
10. de 181 a 200 pesas, inclusive, por hora o fracción \$100.00
- b. Pesas de 1,000 libras
1. hasta 15 pesas, inclusive, por hora o fracción \$30.00
  2. de 16 a 30 pesas, inclusive, por hora o fracción \$60.00
  3. de 31 a 45 pesas, inclusive, por hora o fracción \$90.00
  4. de 46 a 50 pesas, inclusive, por hora o fracción \$100.00
- c. Medidas para líquidos menor de 50 galones se cobrarán diez (\$10.00) dólares por cada cinco (5) galones por día.
- d. Medidas para líquidos de 50 a 99 galones se cobrarán \$50.00 diarios.
- e. Medidas para líquidos de 100 galones o más se cobrará \$75.00 diarios.
- f. Disposiciones adicionales
1. El mínimo de horas a cobrarse en alquiler de equipo será cuatro (4) horas.
  2. Los días se computarán a base de ocho (8) horas y las semanas a base de cuarenta (40) horas.
  3. Toda suspensión de servicio, deberá notificarse por el solicitante con dos (2) días laborables de anticipación. De lo contrario, el solicitante deberá pagar el equivalente a cuatro (4) horas de servicio.



**ARTÍCULO 7 - SERVICIOS PRESTADOS FUERA DE LAS DEPENDENCIAS  
DEL DEPARTAMENTO**

a. Inspección y Comprobación en ruta por Oficial de Pesas y Medidas, en uso comercial

1. Toda visita de inspección y comprobación de balanzas hasta cincuenta (50) libras y de medidores de alambre, realizada durante una visita rutinaria del personal de Pesas y Medidas, tendrá un cargo de diez dólares (\$10.00) por aparato. La inspección y comprobación de equipo en exceso de cincuenta (50) libras se cobrará a razón de treinta dólares (\$30) por hora o fracción, además del millaje recorrido, de ida y vuelta, al sitio de trabajo desde la dependencia del Departamento, según los parámetros establecidos por el Departamento de Hacienda.
2. Toda visita de inspección y comprobación de surtidores de combustible tendrán un cargo de quince dólares (\$15.00) por metro por producto ( $\$15.00 \times \text{Metro} \times \text{Producto}$ ), que contenga el surtidor de combustible, o aparato sustituto, de capacidad menor de ochenta (80) litros por minuto. Los surtidores de capacidad mayor de ochenta (80) litros por minuto pagarán cincuenta dólares (\$50.00) por hora o fracción.
3. Cuando se traslade un Oficial de Pesas y Medidas para la inspección y comprobación de equipo, se cobrará treinta dólares (\$30.00) por



hora o fracción. Además, se cobrará por dieta y millaje recorrido, de ida y vuelta, al sitio de trabajo desde su oficina en la dependencia del Departamento, según los parámetros establecidos por el Departamento de Hacienda, más gastos de peaje y estacionamiento.

4. Se cobrará noventa y nueve dólares (\$99.00) por la realización de cada prueba de octanaje, utilizando el equipo de análisis de la División de Pesas y Medidas. Si los resultados son variantes se llevará a un laboratorio certificado para la certificación de la prueba o análisis del mismo. De los resultados ser positivos, el costo de los análisis será pagado por el propietario o su representante.

b. Cuando se solicite servicio de un técnico del Departamento, que se traslade al sitio donde está instalado el equipo, se cobrarán setenta y cinco dólares (\$75.00) la hora o fracción, y dieta según los parámetros establecidos por el Departamento de Hacienda. Cuando el técnico utilice su vehículo se cobrará el millaje recorrido, desde la dependencia del Departamento hasta el sitio de trabajo y viceversa, según los parámetros establecidos por el Departamento de Hacienda, más gastos de peaje y estacionamiento.

c. Cuando se utilice algún vehículo oficial para el acarreo de pesas y/o medidas se cobrarán las siguientes cantidades:

1. Por el uso de la guagua "Pick-up" o "Van" de ruedas sencillas se cobrará cincuenta dólares (\$50.00) por día, más cincuenta centavos (.50) por cada milla recorrida, de ida y vuelta, al sitio de trabajo desde el lugar de partida de la dependencia del Departamento.



2. Por el uso del camión de doble rueda mediano se cobrará ochenta dólares (\$80.00) por día, más cincuenta centavos (.50) por cada milla recorrida, ida y vuelta, al sitio de trabajo desde su lugar de partida en la dependencia del Departamento.
3. Por el uso del camión de las pesas de mil (1,000) libras de gran capacidad se cobrarán noventa dólares (\$90.00) por día, más sesenta (\$0.60) centavos por cada milla recorrida, ida y vuelta, al sitio de trabajo desde su lugar de partida en la dependencia del Departamento.

Además de lo anterior:

- a. Cuando el vehículo, viaje por las autopistas de peaje se cobrará al solicitante de servicio la tarifa pagada en toda estación de peaje. Este viaje se hará por la ruta más corta.
- b. En los casos en que el servicio se preste fuera del lugar de depósito oficial del vehículo, se hará un cargo adicional por dieta del conductor, su ayudante y por los gastos de estacionamientos incurridos.
- c. Al someterse al Departamento un aparato para su aprobación de tipo, registro o autorización de uso no comercial se cobrarán setenta y cinco dólares (\$75.00) en adición a los cargos establecidos en los anteriores Artículos 5 y 6 para la inspección y/o comprobación del aparato.



- d. Cualquier otro servicio solicitado a la División de Pesas y Medidas que no esté comprendido en este Reglamento, incluyendo y no limitándose a adiestramientos y seminarios, su costo será acordado entre el Jefe de la División de Pesas y Medidas y el solicitante de servicio.

#### **ARTÍCULO 8 – TRAMITE PARA SOLICITAR SERVICIOS EN O FUERA DEL LABORATORIO**

- a. En el caso de establecimientos comerciales que realicen ventas al detal o al por mayor, se requerirá que éstos se comuniquen a la División de Pesas y Medidas, donde se le tomará la orden de servicio. Una vez aprobada por el Jefe de la División de Pesas y Medidas, ésta será asignada al Inspector que cubra la ruta donde ubique el negocio del solicitante dentro de un tiempo razonable.
- b. Todo agricultor *bonafide* que solicite los servicios de la División de Pesas y Medidas indicará en su solicitud inicial su "status" vigente de agricultor *bonafide*. El solicitante deberá entregar copia del certificado que acredite su "status" vigente de agricultor *bonafide* antes de que el inspector comience a prestar el servicio correspondiente.
- c. Si el solicitante lo es una empresa privada, como una fábrica de manufactura, una comisaría federal, o un establecimiento comercial que opera como cadena de tiendas, éste entregará una Orden de Compra ("purchase order") o "P.O." antes de recibir el



servicio. En aquellos casos en que la solicitud de servicio se realice por teléfono, el solicitante proveerá el número de la Orden de Compra y copia de la misma vía facsímil. De no proveer la Orden de Compra no se prestará el servicio solicitado.

- d. En aquellos casos, en que la solicitud de servicio se realice por un detallista de gasolina, que no sea independiente, el solicitante proveerá evidencia por escrito que acredite su afiliación con la empresa matriz correspondiente. Además, éste presentará evidencia por escrito de la aprobación de dicho servicio por la empresa matriz correspondiente. A tales efectos, se procederá a gestionar el cobro por los servicios a la empresa matriz correspondiente y/o a su representante.

#### **ARTÍCULO 9 - INTERESES Y PENALIDADES POR FALTA DE PAGO CONFORME A ESTE REGLAMENTO**

- a. Toda factura por servicio prestado estará sujeta al procedimiento establecido por el Secretario para la facturación y cobro de servicios prestados por inspección y comprobación de equipo de pesar y medir.
- b. Además de lo indicado en el inciso anterior, toda factura pendiente de pago estará sujeta a una penalidad fija correspondiente a un diez por ciento (10%) del monto facturado y al cobro de un cinco por ciento (5%) adicional de intereses por cada mes transcurrido a partir del día de su vencimiento.



## **ARTÍCULO 10 - VIOLACIONES**

Cualquier violación a este Reglamento, incluyendo la falta de pago de los servicios facturados, estará sujeta a las penas dispuestas en la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973 y la Ley Núm. 145 de 27 de junio de 1968, según correspondientemente enmendadas y los Reglamentos promulgados y autorizados por éstos.

## **ARTÍCULO 11 - CLÁUSULA DEROGATIVA**

Este Reglamento deroga el Reglamento Tarifario de Pesas y Medidas, aprobado el 12 de febrero de 1999, radicado en el Departamento de Estado el 16 de febrero de 1999, Expediente Núm. 5920.

## **ARTÍCULO 12 - SALVEDAD**

Si cualquier disposición de este reglamento fuera declarado inconstitucional o ilegal por un tribunal de jurisdicción competente, dicha determinación no afectará ni invalidará el resto del reglamento, sino que el efecto quedará limitado a la parte, artículo, párrafo o cláusula que hubiere sido declarado inconstitucional o ilegal.

## **ARTÍCULO 13 - DISCREPANCIA ENTRE TEXTOS**

En caso de discrepancias entre el texto en español y su traducción al inglés, prevalecerá el texto en español.

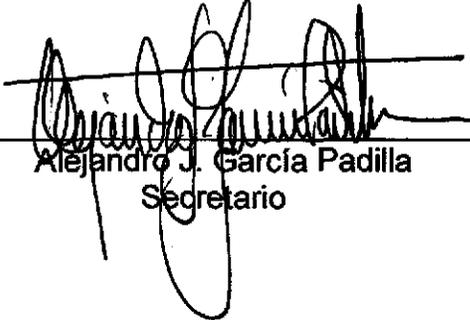
## **ARTÍCULO 14 - VIGENCIA**

Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su aprobación y radicación en el Departamento de Estado, de acuerdo con las



disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 31 de enero de 2006.



Alejandro J. García Padilla  
Secretario

Aprobado:  
Presentado:  
Efectivo: